Valoración de pruebas en segunda instancia, vulneración al plazo razonable y la condena del absuelto.
1. La valoración en segunda instancia permite el control de zonas abiertas.
2. La discrepancia valorativa conllevó tres absoluciones y nulidades, lo que incide en el plazo razonable.
3. El *Ad quem* concluyó en la materialidad fáctica y la responsabilidad de los procesados, pero se abstuvo de condenarlos, pese a su legalidad.
4. Debe celebrarse un nuevo juicio oral de apelación que cumpla con los requisitos de valoración en dicha instancia para emitir una sentencia definitiva.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, diecinueve de marzo de dos mil diecinueve

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado **Elidio Espinoza Quispe** (concedido vía queja de derecho) contra la sentencia de vista del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, que declaró nula la sentencia de primera instancia del veinte de octubre de dos mil dieciséis, que absolvió a Espinoza Quispe y otros del delito contra la libertad-secuestro agravado en concurso real con el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en perjuicio de Víctor Alexander Enríquez Lozano, Carlos Iván Mariños Ávila, Ronald Javier Reyes Saavedra y Carlos Iván Esquivel Mendoza; y ordenó un nuevo juicio oral.
Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ I. Antecedentes

Primero. Mediante sentencia del veintisiete de septiembre de dos mil once (foja 75), se absolvió a los imputados de los delitos juzgados. Sin embargo,

dicha resolución fue materia de impugnación, por lo que la Sala Superior emitió la sentencia de vista del veinte de abril de dos mil doce (foja 207), que declaró nula la impugnada y ordenó un nuevo juicio oral.

Segundo. Luego de celebrado el segundo juicio oral, el juzgado penal emitió la sentencia del veintitrés de julio de dos mil trece (foja 306), con la que absolvió nuevamente a los acusados, y esta decisión fue recurrida una vez más, lo cual conllevó la emisión de la sentencia de vista del veintitrés de enero de dos mil catorce (foja 451), que, del mismo modo que su predecesora, declaró nula la recurrida y ordenó un nuevo juicio oral.

Tercero. Así, luego del tercer juicio oral dispuesto, el juzgado penal emitió la sentencia del veinte de octubre de dos mil dieciséis (foja 1239), que igualmente se decantó por la absolución de los procesados. Esta decisión fue apelada y motivó la expedición de la sentencia de vista que fue recurrida mediante la casación materia de autos.

§ II. Motivos de la concesión

Cuarto. Conforme a la queja de derecho del quince de diciembre de dos mil diecisiete (foja 1504) y la ejecutoria suprema de calificación de la presente casación del tres de agosto de dos mil dieciocho (foja 103 del cuaderno forma en esta Instancia Suprema), se precisó que:

> Lo relevante, en el presente caso, es la relación existente entre la anulación de las sentencias de primera instancia en tres ocasiones sucesivas y las razones para hacerlo, desde la ponderación que merece el plazo razonable, como elemento que integra la garantía del debido proceso, y el principio de inmediación, en su correspondencia con la formación de la prueba y su valoración en segunda instancia. El interés casacional se expresa en las numerosas anulaciones y el tiempo

procesal que ello importó, pero en su relación, como marco de relevancia, con las exigencias de la justicia material, y el exacto poder o potestad revisora del Tribunal de Apelación para examinar la sentencia de primera instancia. Se da, pues, un motivo, desde el *ius constituionis*, de especial y trascendente relevancia que autoriza el conocimiento del caso por el Tribunal Supremo. Por ende, discrecionalmente, desde la causal casacional del artículo 429, numeral 1, del Código Procesal Penal (debido proceso), dada su amplitud y flexibilidad de análisis, se analizará el tema casacional en conflicto.

De este modo, corresponde realizar el análisis del caso según lo habilitado por el auto de calificación antes referido.

§ III. Hechos imputados

Quinto. Según la acusación fiscal, se tiene que:

5.1. El veintisiete de octubre de dos mil siete se habría realizado un megaoperativo a cargo de la Tercera Unidad de la Diterpol La Libertad, cuya ejecución se efectuó en una distribución entre cuatro sectores: norte, sur, centro y este.

5.2. La zona este, que comprendía las comisarías de Florencia de Mora, Alto Trujillo, Nicolás Alcázar, Sánchez Carrión y Radio Patrulla Este, estaba al mando del comandante Elidio Espinoza Quispe y el resto de los procesados.

5.3. Al hallarse en su recorrido por la avenida Sánchez Carrión, a la altura de la cuadra dieciocho hacia la diecisiete, ingresaron al taller de zapatería ubicado en la esquina de la referida avenida con Ascencio Vergara, de donde sustrajeron una motocicleta de propiedad de Nelson Meza Mendoza y, al proseguir su operativo, intervinieron a Carlos Iván Mariños Ávila, quien se encontraba a bordo de una motocicleta, (lo subieron a uno de los patrulleros de la policía).

5.4. Posteriormente, los procesados se dirigieron al predio signado con el número 1799 de la avenida Sánchez Carrión, donde detuvieron a Carlos Iván Esquivel Mendoza, para lo cual treparon al techo de su domicilio para reducirlo con violencia y subirlo a un patrullero.

5.5. Luego de ello, los acusados se dirigieron hasta la cuadra uno del pasaje San Luis, donde sacaron de su domicilio a Víctor Alexander Enríquez Lozano, a quien de igual forma detuvieron e ingresaron a un patrullero. Adicionalmente, extrajeron una motocicleta del hermano del intervenido.

5.6. Por último, fueron a la avenida Ascencio Vergara, donde intervinieron a Ronald Javier Reyes Saavedra.

5.7. Tras las intervenciones antes indicadas, los acusados condujeron a los detenidos agraviados hasta un lugar descampado, en donde les dispararon con la intención de terminar con sus vidas, luego de lo cual los llevaron al Hospital Belén, al que llegaron ya cadáveres, excepto Mariños Ávila, quien ingresó en estado de coma y falleció al poco tiempo.

§ IV. Análisis del caso

Sexto. Si bien el numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal señala que "la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia", también es verdad que, conforme a la Casación número 5-2007/Huaura, del once de octubre de dos mil siete, se señaló en su fundamento jurídico séptimo que:

> Es exacto que con arreglo a los principio de inmediación y de oralidad, que priman en materia de la actuación y ulterior valorabilidad y valoración de la prueba personal, el Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos –las denominadas "zonas opacas"– los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etcétera) no son susceptibles de supervisión y control en apelación; no pueden ser variados.
>
> Empero, existen "zonas abiertas", accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de

> la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Tribunal de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es inconmovible, pues: a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto –el testigo no dice lo que lo menciona el fallo–; b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia [...].

Séptimo. Dicha posición fue ratificada (y vuelta doctrina jurisprudencial) en la Casación número 385-2003/San Martín, que añadió en sus fundamentos jurídicos 5.16. y 5.17. lo siguiente:

> En ese sentido, existe una limitación impuesta al Ad quem, descrita en el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado dos, del Código Procesal Penal, a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Dicho aquello, si bien corresponde al Juez de primera instancia valorar la prueba personal, empero el Ad quem está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.
>
> En esa línea, que el Juzgador de primera instancia cometa un error al valorar la prueba es algo sustancialmente contrario a que efectúe una nueva valoración probatoria partiendo de cero, que es lo propio de un sistema de apelación limitado; es decir, es distinto controlar la valoración probatoria del A quo en contraste a que el Ad quem realice una revaloración de la prueba valorada por aquel, siendo que la primera está permitida, mientras que la segunda está proscrita.

En mérito de ello, se concluye que esta Corte Suprema ya estableció los parámetros sobre los cuales puede realizarse una valoración de prueba en segunda instancia.

Octavo. Para el caso de autos existe una discrepancia sobre la valoración de pruebas efectuada por el juzgado de primera instancia y su apreciación por el de segunda. En tal sentido, vía apelación, la Sala Superior cuestionó el análisis efectuado por el juzgado respecto a lo declarado por los testigos de cargo, que acreditaría la tesis de imputación, pues el *A quo* consideró que no poseía suficiencia probatoria; mientras que el *Ad quem* indicó que la apreciación del *A quo* fue equivocada por centrarse en aspectos o cuestiones no trascendentales.

Noveno. De este modo, conforme a los hechos imputados en la acusación y señalados precedentemente, se tiene lo siguiente:

9.1. Respecto a la incautación de la motocicleta de placa MGR-12778

a. El *A quo* señaló que la declaración de la testigo Nora Judith Meza Mendoza no es lógica para demostrar la sustracción de dicho bien por parte de los miembros de la policía, pues no resulta verosímil que, ante el ingreso de un gran contingente de policías, con rotura de ventanas y puertas (y bulla), no se hubiera despertado sino hasta que fuera movida (como lo indicó) por uno de los policías, y después de ocurrida la sustracción. Además, aunque señaló que denunció dicha sustracción, no probó tal denuncia con algún documento (pese a que indicó haberlo hecho ante la Fiscalía).

b. El *Ad quem* consideró que no se tomaron en cuenta las reglas de la sana crítica, pues debió atenderse al temor que esta testigo pudo percibir ante el operativo y ello pudo incidir en su percepción, más aún si inicialmente mantuvo reservada su identidad y porque señaló que su televisor estuvo encendido con el volumen alto (lo que justificaría que no se hubiera dado cuenta del ingreso de los policías); además, porque existen inconsistencias en la supuesta acta de incautación de la referida motocicleta.

9.2. Respecto a la intervención de Carlos Iván Mariños Ávila

a. El *A quo* restó valor a la declaración de la testigo Marlene Ávila Rodríguez por considerar que no es lógico que el agraviado hubiera salido a cerrar su

taller si es que en dicho lugar existía un guardián (que además era su familiar). Esta versión, además, se contradice con la versión de Kelly Ruiz Valderrama y Miguel Ángel Olaya Trinidad respecto al momento de la intervención, enfrentamiento y lesiones causadas al cuerpo de la víctima.

b. El *Ad quem* refirió que el dato de las horas puede ser relativo de acuerdo con la memoria o acuciosidad del testigo, y el análisis más bien debió centrarse en la información relevante y no en datos periféricos que pueden ser percibidos de manera distinta de un testigo a otro, más aún en casos de apremio y temor, y dado el transcurso del presente caso (diez años desde los hechos).

9.3. Sobre la intervención de Carlos Iván Esquivel Mendoza

a. El *A quo* contrapuso las contradicciones entre las declaraciones testimoniales de Alina Esquivel Mendoza (hermana del agraviado) con lo manifestado por los hijos menores de esta (respecto a los maltratos y golpes que se le habrían causado) y los testigos con código de reserva 14, 42 y 43, que se contraponen entre sí sobre la forma de traslado del agraviado hacia el patrullero (resistencia del arresto, movilización desde el techo y el resguardo policial); además, el testigo número 14 adicionó que durante la intervención vio que en el patrullero se encontraban dos detenidos más, lo que resulta imposible si se toma en cuenta que, según la imputación fiscal, este era recién el segundo detenido.

b. El *Ad quem* señaló que el juzgado no evaluó minuciosamente los testimonios conforme al Acuerdo Plenario número 2-2005, pues son lógicos y consistentes, y más bien el juzgador se detuvo en cuestiones periféricas y subjetivas que encuentran explicación en la percepción de los hechos en cada persona de forma distinta, cuando lo relevante es que todos los testigos concuerdan en que el agraviado fue sacado por personal policial de su vivienda. Se brindó relevancia a datos externos que son matices propios de las declaraciones testimoniales y el paso del tiempo.

9.4. Intervención de Víctor Alexander Enríquez Lozano

a. El *A quo* indicó que existían inconsistencia en las declaraciones de Karla Johana Torres Baltodano, Martha María Enríquez Lozano, Juan Carlos Enríquez Lozano, María Julia Gómez Sandoval y el testigo con código de reserva 22 principalmente porque Torres Baltodano y Enríquez Lozano indicaron que la intervención de este agraviado se produjo alrededor de

las 20:30 horas y pudieron observar que ya había más de un detenido (la primera dijo tres y la segunda dos); lo cual es inconsistente con las demás declaraciones de autos, que señalan que a esa hora aproximada recién se encontraban incautando la primera motocicleta y sin ningún detenido.

b. El *Ad quem* indicó, igualmente, que en los demás casos precedentes el juzgado de primera instancia se centró en la evaluación de detalles de menor importancia que se desprenden del relato de los testigos, como la diferencia de horas, las características del vehículo policial y la inconsistencia con relación al orden de la secuencia de los hechos. Además, el hecho de que muchos de los testigos sean familiares o vecinos no invalida automáticamente su valor probatorio, pues todos coinciden en que el agraviado fue sacado ilegalmente de su casa y conducido a un patrullero. Además, el que estos testigos admitieran que el agraviado y los demás detenidos se dedicaban a cometer delitos no lleva automáticamente a presumir que ello corrobora la tesis defensiva del abatimiento por enfrentamiento.

9.5. Intervención de Ronald Javier Reyes Saavedra

a. El *A quo* descartó las declaraciones de Martha María Enríquez Lozano y Lidia René Baltodano Prado, pues la primera de ellas, al igual que en el caso de Víctor Alexander Enríquez Lozano, incurrió en graves inconsistencias de orden respecto a la secuencia de los hechos y la detención de este agraviado.

b. El *Ad quem* refirió que la variación de las aprehensiones no descalifica automáticamente el testimonio de una persona, pues, como se señaló, esta declaración sirvió para probar la intervención de Enríquez Lozano, por lo que también debe servir para probar la de Reyes Saavedra.

9.6. Aunque no es materia de cuestionamiento del recurrente en su recurso de casación, debe señalarse que el *Ad quem* también cuestionó las conclusiones a partir de la valoración de indicios obtenidos sobre la base de pruebas científicas, como los certificados médicos legales y las pericias de necropsia, balística forense, antropología forense, toxicología, entre otras, lo que para la apreciación de la Sala Superior determina que la actuación de los acusados no se produjo en un contexto de enfrentamiento, sino de reducción y acribillamiento contra los agraviados (por el tipo de calibre de balas

encontrados en el piso y los cadáveres, los orificios por balas y el análisis de la trayectoria y proximidad de disparo –corto alcance y de atrás hacia adelante–).

Décimo. Ahora bien, este Colegiado Supremo puede observar sin lugar a dudas que la fundamental discrepancia de los órganos de instancia respecto a las pruebas generales señaladas precedentemente se da sobre la base de cómo fueron apreciadas al interior del razonamiento de los juzgadores respecto a lo que pretenden probar.

Por un lado, el juzgado colegiado de primera instancia desestimó las pruebas testimoniales de cargo, ya sea porque estas no les resultaron coherentes o lógicas respecto al modo de intervención de los acusados, sobre detalles de hora y apreciaciones de las circunstancias de las intervenciones a los acusados y también respecto a la credibilidad de los testigos por ser familiares o allegados a los agraviados.

Por otro lado, de forma unánime, la Sala Superior coincidió en señalar en cada caso que tales apreciaciones son subjetivas, accesorias y no se guían por las reglas de la experiencia, pues se debió valorar el fondo de lo que estas acreditaban en su conjunto sin analizar aspectos periféricos, como lo hizo el órgano de primera instancia.

Undécimo. De este modo, y pretendiendo contrastar el análisis de los órganos de instancia con los supuestos de valoración en apelación sobre las *zonas abiertas*, se debe recordar que ello se encuentra relacionado a la estructura racional del propio contenido de la prueba (ajeno, en sí mismo, a la percepción sensorial, que se puede fiscalizar a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos). Para el caso de autos se tiene que el quiebre de este razonamiento se da en atención a que para la Sala Superior las pruebas fueron apreciadas con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto,

dado que existen circunstancias especiales que también debieron tomarse en cuenta en su apreciación y que escaparon de la inmediación de los jueces de primera instancia.

Duodécimo. Sin embargo, la situación presentada en el caso de autos no resultaría de mayor relevancia si no fuera por las siguientes connotaciones:

12.1. No resulta claro cómo la Sala Superior pudo cuestionar la apreciación sobre una prueba personal sin que la hubiera percibido por inmediación (pues no se actuó prueba nueva en segunda instancia).

12.2. La Sala Superior no solo contrapuso su razonamiento al del juzgado de primera instancia de forma general y casi siempre en atención a "las reglas de la lógica y la experiencia", sino que adicionalmente y en cada caso concluyó en que dichas pruebas sí acreditan la teoría del caso fiscal, así como la responsabilidad de los imputados. Es decir, no solo retó la apreciación del juzgado, sino que sobrepuso la suya para otorgar un nuevo sentido valorativo de las pruebas.

12.3. Esta misma situación de apreciación de las pruebas resulta ser un patrón o tendencia para el caso de autos por tratarse de la tercera ocasión en que la Sala Superior discrepa con la absolución de los juzgados de primera instancia que decidieron absolver a los procesados, lo que desde la fecha de los hechos –veintisiete de octubre de dos mil siete– se habría extendido hasta once años, cuatro meses y veintidós días, dilatando así los tiempos legales señalados en la normatividad.

Decimotercero. Es precisamente este último aspecto –el tiempo que demandó la realización de los sucesivos juicios orales, absoluciones y nulidades– el que

nos permite afirmar la incidencia en la vulneración a un plazo razonable, pues no cabe duda de que la prolongación sin una resolución firme para el caso de autos obedeció exclusivamente a las discrepancias de apreciación sobre la prueba entre los órganos de justicia, lo que nos hace cuestionar (a fin de dar cabal cumplimiento a los numerales del artículo 139 de la Constitución Política del Perú) si debe existir algún límite a dicho paradigma, pues de lo contrario se permitirían tantas absoluciones y nulidades como lo permita la extensión de la vigencia de la acción penal, lo cual no es adecuado en el marco del debido proceso.

Decimocuarto. Al respecto, según la sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el Expediente número 00295-2012-PHC/TC, del catorce de mayo de dos mil quince, se señaló en su fundamento jurídico cuarto que:

> Para determinar si, en cada caso concreto, se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, este Tribunal, siguiendo la jurisprudencia establecida básicamente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha precisado que se deben evaluar los siguientes criterios: i) la complejidad del asunto [...], ii) la actividad o conducta procesal del interesado [...], iii) la conducta de las autoridades judiciales [...], Estos criterios permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido o no, y han de ser analizadas caso por caso; es decir, según las circunstancias de cada caso concreto.

Sobre este punto, y como se señaló previamente, respecto a la prolongación de la resolución de la presente causa, aunque debe entenderse como una de naturaleza compleja (por la cantidad de procesados, agraviados y pruebas a analizar), se constata su extensión más allá de lo razonable por estricta discrepancia en la valoración de pruebas, lo que definitivamente es ajeno a cualquier conducta de los procesados.

Decimoquinto. Ahora bien, establecida la vulneración al plazo razonable se debe determinar qué tipo de consecuencias acarrea para la resolución del caso. Para ello se tiene que los considerandos jurídicos ocho y nueve de la sentencia constitucional antes citada señalan lo siguiente:

> Por otro lado, en relación a las consecuencias jurídicas que se generan cuando se constata la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, inicialmente el Tribunal señaló que ello conlleva a la exclusión del imputado del proceso penal [...]. Posteriormente, advirtió que el órgano jurisdiccional debía emitir y notificar, en el plazo máximo de 60 días naturales, la sentencia que defina la situación jurídica, bajo apercibimiento de darse por sobreseído el proceso penal, no pudiendo ser nuevamente investigado ni procesado por los mismos hechos, por cuanto ello conllevaría la vulneración del principio ne bis in ídem [...].
>
> Al respecto, este Tribunal Constitucional considera pertinente definir la línea jurisdiccional fijada, y, por tanto, precisar que la eventual constatación por parte de la judicatura constitucional de la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no puede ni debe significar el archivo definitivo o la conclusión del proceso judicial de que se trate [...], sino que, bien entendidas las cosas, lo que corresponde es la reparación in natura por parte de los órganos jurisdiccionales, la misma que consiste en emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible.

De este modo, debe descartarse cualquier pretensión relacionada a cortar la secuela procesal actual para apartar a los procesados del caso de autos. Aunque también debe establecerse un camino limitado de actuación para que, al momento de remitir los actuados para su pronunciamiento definitivo (como lo señala la sentencia constitucional), se pueda limitar a la facultad de revisión en apelación para que no se prolongue nuevamente como en este caso.

Decimosexto. Un límite adecuado consiste en la posibilidad de la condena del absuelto regulada según el literal b del numeral 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal, que señala: "Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez".

Decimoséptimo. No obstante, la Sala Superior refirió en su sentencia de vista (fundamentos jurídicos 78 a 85) que considera "lamentable que este caso se haya dilatado innecesariamente sin que se haya podido resolver en definitiva el conflicto" y, aunque el juzgado de primera instancia absolvió por duda razonable, el *Ad quem* discrepó "de dicho razonamiento por considerar que existen pruebas suficientes que debidamente valoradas con arreglo a lo dispuesto en la norma procesal penal, la dogmática jurídica, la jurisprudencia plasmada en los Acuerdos Plenarios y Casaciones, permite determinar que en este caso se ha acreditado no sólo la materialidad del delito sino la responsabilidad penal de los procesados".
Sin embargo, precisó que no podrá condenar a los absueltos porque se vulneraría el derecho al recurso del condenado (ya que la casación no es propiamente un recurso de impugnación valorativa de hechos y pruebas, sino de derecho) y, por ello, se decantó (en aplicación del control difuso de convencionalidad) nuevamente por la nulidad de la recurrida, lo que generaría un cuarto juicio oral.

Decimoctavo. Esta situación resulta preocupante, pues –como se señaló– la Sala de Apelaciones cuestionó la apreciación sobre prueba que fue sometida al principio de inmediación en primer instancia (sin actuarse prueba en segunda instancia que la contradiga) al no compartir el razonamiento del *A quo*, dado que el suyo prima por sobre las reglas de la experiencia y la lógica al de primera instancia; y concluyó de forma indefectible y sin lugar a dudas en la materialidad de los

hechos y la responsabilidad de los acusados, aunque sin poder condenar a los absueltos, lo que permite observar lo siguiente:

18.1. Al determinar sin lugar a dudas la materialidad de los hechos y la responsabilidad penal de los procesados (aunque sin realizar un análisis individual de su imputación necesaria, sino de forma colectiva), prácticamente estaría ordenando al nuevo juzgado de primera instancia que emita una sentencia condenatoria sin apreciar los hechos y pruebas con independencia y objetividad.

18.2. Y, en caso de que el nuevo Colegiado de primera instancia arribara a la misma conclusión absolutoria que sus tres predecesoras, se correría el riesgo de que la Sala de Apelaciones nuevamente disponga su nulidad, generando así un ciclo de discrepancias ilimitadas, sin solucionar el caso de autos y prolongando indebidamente la presente causa.

Decimonoveno. Al respecto se tiene que, conforme al fundamento jurídico cuarto de la Casación número 1379-2017/Nacional, del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho (sobre la condena del absuelto):

> La legitimidad de esta posibilidad está en función, desde luego, a las notas características del recurso de apelación, a su estructura, dimensión y particularidades nacionales, así como a las situaciones procesales concretas que se presenten en la causa. Tal posibilidad, como es obvio, es aceptada en el derecho comparado, incluso en el Derecho Internacional –véase, por ejemplo, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo ochenta y tres, numeral 2–.
>
> Cabe enfatizar, más allá de que una sentencia de casación señaló la inviabilidad de condenar al absuelto, que finalmente la Sala Constitucional y Social de esta Corte Suprema –órgano jurisdiccional competente funcionalmente cuando se trata de consultas en materia de inaplicación de normas con rango de ley (artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) por tribunales inferiores, en su sentencia del

> veintidós de octubre de dos mil quince, afirmó la constitucionalidad de esta opción y, por consiguiente, desaprobó una consulta en sentido contrario elevada por la Corte Superior de Justicia de Junín (Consulta número 15852-2014/Junín.

Asimismo, precisó las características a tomar en cuenta en el caso de que los Tribunales de alzada consideren pertinente emitir una condena contra un procesado absuelto en primera instancia:

> Que, cuando se cuestiona el juicio de hecho [...] las exigencias del debido proceso –de equidad del procedimiento penal, en tanto que los principio de inmediación, publicidad y contradicción son garantías del acto de valoración de la prueba, del proceso de conformación de los hechos–, requiere, fundamentalmente, que el imputado que sostiene su inocencia tenga la posibilidad de explicar en defensa de su causa y de ser examinado directa y personalmente por el Tribunal de Apelación en una audiencia pública –con presencia de los demás interesados o partes adversas–, incluso de los testigos cuyo testimonio sirve de sustento al juicio de hecho, pues en todo momento se ha de respetar la posibilidad de contradicción. Es de tener presente que para cumplir esta exigencia el Código Procesal Penal impone la presencia del imputado en la audiencia de apelación y, además, con fines de inmediación, autoriza la citación de testigos (artículos 422, numeral 5, del Código Procesal Penal). No es suficiente, a estos efectos, la grabación del juicio de primera instancia [...].

Vigésimo. Por ello, y como corolario de todos los temas abordados hasta aquí, se puede concluir que la valoración en segunda instancia puede llevarse a cabo sobre prueba apreciada con inmediación en primera instancia sin necesidad de valorar nuevas pruebas en apelación, siempre que versen sobre las zonas abiertas cuando estas hayan sido apreciadas con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto. Sin embargo, en el caso de autos, se evidencia que la discusión entre los órganos de instancia se centró en el razonamiento

sobre la apreciación de la prueba referida a aspectos subjetivos que no son compartidos entre ambas instancias, lo que ha llevado a tres sentencias absolutorias de primera instancia con sus subsecuentes nulidades por las Salas de Apelación; y para la última de las sentencias de vista el *Ad quem* no solo realizó el cuestionamiento al razonamiento judicial, sino que concluyó en la determinación de la materialidad de los hechos y la responsabilidad de los procesados, aunque se abstuvo de emitir una condena del absuelto, pese a que esta resulta una posibilidad legal y constitucionalmente válida.

Dicha salida resulta ser la respuesta adecuada para el problema generado en el caso de autos sobre la vulneración del plazo razonable y deberá tomarse en cuenta para emitir una pronta resolución que ponga fin definitivo y rompa el ciclo indeterminado de discrepancias de apreciación sobre la prueba.

Vigesimoprimero. En tal sentido, este Colegiado Supremo estima pertinente dejar sin efecto y declarar la nulidad de la sentencia de vista recurrida, con la finalidad de que se lleve a cabo una nueva audiencia de apelación en la que se tomen en consideración los parámetros establecidos en la Casación número 1379-2017/Nacional reseñada precedentemente (en lo pertinente), a fin de que, luego de esta, la Sala de Apelaciones emita una sentencia definitiva en la que, si lo considera pertinente (y sobre el análisis adecuado de las pruebas con inmediación), se decante por la condena de los acusados absueltos o, en su defecto, ratifique la absolución de primera instancia, sin necesidad de que en ninguno de estos supuestos se continúe dilatando y difiriendo la causa de forma indeterminada.

Asimismo, se precisa que el juicio oral de apelación dispuesto por esta Sala Suprema deberá llevarse a cabo como máximo en seis meses de comunicada la presente decisión y por un nuevo Colegiado Superior que

se avoque de modo exclusivo a la presente, lo cual deberá ser puesto en conocimiento del presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad para su control, observación y demás asuntos pertinentes.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de esta Sala Suprema:

I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado **Elidio Espinoza Quispe** contra la sentencia de vista del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, que declaró nula la sentencia de primera instancia del veinte de octubre de dos mil dieciséis que absolvió a Espinoza Quispe y otros del delito contra la libertad-secuestro agravado en concurso real con el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en perjuicio de Víctor Alexander Enríquez Lozano, Carlos Iván Mariños Ávila, Ronald Javier Reyes Saavedra y Carlos Iván Esquivel Mendoza; y ordenó un nuevo juicio oral.

II. **CASARON** la sentencia de vista. En consecuencia, **ORDENARON** que un nuevo Colegiado Superior realice nueva audiencia de apelación y cumpla cabalmente lo dispuesto en esta sentencia casatoria, para lo cual deberá tomarse en cuenta lo siguiente: **i)** los parámetros establecidos en la Casación número 1379-2017/Nacional (en lo pertinente); **ii)** el juicio oral de apelación deberá llevarse a cabo, como máximo, en seis meses de comunicada la presente decisión y por un nuevo Colegiado Superior que se avoque de modo exclusivo a la presente causa; y **iii)** ello deberá ser puesto en conocimiento del presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad para su control, observación y demás asuntos pertinentes.

III. DISPUSIERON que se remitan las actuaciones al Tribunal Superior para que proceda conforme a ley. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia de la señora jueza suprema Chávez Mella.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

PT/ran